



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora de Relaciones Institucionales y Acción Exterior
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1787/2025

Asunto: Obras de pavimentación en la calle XXX de XXX (Palencia) / Inaccessibilidad de aceras / Solicitud de ejercicio de la competencia sancionadora autonómica

Trámite: Resolución

Centro directivo: Consejería de la Presidencia

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número de referencia arriba indicado.

En este expediente, como se recordará, se denunciaba la falta de actuación de la Administración autonómica frente a las obras de pavimentación ejecutadas en la calle XXX de XXX, por ser contrarias a la normativa de accesibilidad, y se solicitaba la intervención de la Junta de Castilla y León para restaurar la legalidad y ejercer, en su caso, la potestad sancionadora.

En concreto, la queja traía causa del escrito presentado por XXX ante la Consejería de la Presidencia en fecha XXX (XXX) centrado en la deficiente ejecución de las obras de pavimentación realizadas en la referida calle XXX de la localidad de XXX (Palencia), al suponer un incumplimiento de las condiciones exigidas en materia de accesibilidad por presentar las aceras una anchura libre de paso muy inferior a la establecida legalmente.

En dicho escrito se solicitaba, en particular, a la Consejería de la Presidencia la determinación del órgano competente en el ámbito autonómico (las entonces Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio o la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades) respecto al régimen de control y sancionador en materia de accesibilidad, con la finalidad de que en este caso concreto se ejercieran estas funciones por la administración competente, dados los problemas de distribución competencial que fueron constatados por esta Institución con ocasión de la tramitación del expediente 1615/2022. Solicitud a la que, según se señalaba en la queja, no se había dado respuesta, sin haberse desarrollado tampoco intervención alguna frente al incumplimiento alegado.



Como antecedente a esta cuestión debemos señalar que esta Defensoría formuló el 10 de junio de 2025 una Resolución al Ayuntamiento de XXX (expediente 103/2024), en la que apreciando que las aceras de la referida vía pública no parecían disponer de la anchura libre necesaria, se recomendó la ejecución de las actuaciones precisas para dotar a la calle de las debidas condiciones de accesibilidad, mediante el ensanchamiento de las aceras o, si ello no era viable, mediante una plataforma única de uso mixto con prioridad peatonal y con las debidas medidas de seguridad.

Pues bien, para resolver el expediente que ahora nos ocupa nos dirigimos a la Consejería de la Presidencia en solicitud de información. La documentación remitida a esta Defensoría acredita la recepción del escrito de XXX el XXX y su traslado a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia, con salida registral de XXX. No se aportó, sin embargo, una decisión sobre la solicitud ciudadana formulada, una actuación de comprobación técnica, ni constancia de que se hubiera activado el mecanismo previsto en el artículo 46.2 de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras:

“Art. 46. Procedimiento Sancionador.

1. (...)

2. La competencia para acordar la iniciación de los procedimientos sancionadores corresponderá a los Alcaldes de los municipios donde la infracción se haya cometido, quienes designarán instructor y, en su caso, secretario, excepto en procedimientos incoados en municipios con población inferior a 10.000 habitantes en los que la instrucción se realizará por la Diputación Provincial respectiva, sin perjuicio de la competencia para la resolución que corresponderá al Alcalde de la corporación.

No obstante, si el Consejero competente tuviera conocimiento de la comisión de una presunta infracción, advertirá al Ayuntamiento respectivo, requiriéndole para que inicie el oportuno procedimiento, si aún no se hubiera efectuado. Transcurrido un plazo de dos meses sin que haya atendido tal requerimiento, el órgano requirente incoará el procedimiento, correspondiéndole la instrucción, resolución y exacción de la multa que, en su caso, proceda”.

Por ello, dirigimos una nueva solicitud de información a la misma Administración autonómica para conocer si se había determinado qué Consejería era competente para ejercer las funciones de control y la potestad sancionadora en materia de accesibilidad y, en consecuencia, para actuar en este caso concreto.

La información recibida da cuenta del informe DSJ/181/2025, emitido por la Dirección de los Servicios Jurídicos, en el que se reconoce la falta de claridad existente hasta ese momento en la distribución interna de competencias y concluye que la ejecución



deficiente de una obra municipal de pavimentación que genere una barrera en la vía pública constituye una cuestión de naturaleza urbanística. En consecuencia, atribuye la competencia autonómica para sancionar a la consejería competente en materia de urbanismo.

La respuesta no acredita, sin embargo, que una vez alcanzada esta conclusión, las actuaciones fueran remitidas directamente a tal Consejería, que dicho traslado fuera notificado al ciudadano, que se verificara el estado actual de las obras, o que se hubiera formulado el requerimiento al Ayuntamiento previsto en el citado artículo 46.2 de la Ley 3/1998.

Pues bien, la adopción de una decisión sancionadora requiere identificar los hechos con precisión, determinar la norma temporalmente aplicable, concretar la persona o personas responsables y valorar la culpabilidad, los riesgos y los perjuicios ocasionados, conforme a los artículos 38 a 44 de la Ley 3/1998 y con los principios generales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora.

Los artículos 45 y 46 de esta norma establecen, así, un sistema escalonado de competencias. La iniciación del procedimiento corresponde, en primer término, al alcalde del municipio en el que se hubiera cometido la presunta infracción. En los municipios de menos de 10.000 habitantes, la instrucción corresponde a la diputación provincial, sin perjuicio de que la resolución competa al órgano municipal.

Y cuando el consejero competente tenga conocimiento de una presunta infracción, deberá advertir de ello al ayuntamiento y requerirle para que inicie el correspondiente procedimiento, si todavía no lo hubiera hecho. Si el requerimiento no fuera atendido en el plazo de dos meses, el órgano autonómico requirente deberá incoar el procedimiento y asumir su instrucción, resolución y, en su caso, la exacción de la multa.

El informe DSJ/181/2025 reviste al respecto especial relevancia, puesto que elimina las dudas que hasta su emisión habían impedido identificar el órgano autonómico llamado a intervenir. En concreto, al calificar el supuesto como una posible barrera urbanística, el informe sitúa la competencia en la consejería competente en materia de urbanismo.

Desde ese momento, pues, la cuestión consistía en remitir formalmente las actuaciones a este organismo para que pudiera ejercer las competencias que tiene atribuidas.

En este sentido, debemos referirnos al artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que dispone que el órgano administrativo que se estime incompetente para resolver un asunto deberá remitir



directamente las actuaciones al órgano que considere competente y notificar esta circunstancia a los interesados.

La misma regla de remisión directa se desprende del artículo 10.2 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, para el supuesto de que el órgano destinatario se considere incompetente para conocer de una solicitud.

Así, el traslado inicial de la solicitud de XXX a la Delegación Territorial de Palencia y la posterior elaboración de un informe jurídico constituyeron actuaciones útiles, pero no sustituyeron la remisión de las actuaciones al órgano que el propio informe jurídico identifica como competente.

En consecuencia, la actuación administrativa desarrollada hasta este momento no puede considerarse suficiente desde la perspectiva de los principios de eficacia y buena administración. La determinación del órgano competente no constituye una finalidad en sí misma, sino el presupuesto necesario para que la pretensión formulada por el ciudadano reciba el tratamiento material que corresponda. Una vez concluido que la posible existencia de una barrera en la vía pública derivada de una obra municipal debía ser examinada por la consejería competente en materia de urbanismo, incumbía a la Administración autonómica hacer efectiva esa conclusión mediante la inmediata remisión de las actuaciones y la puesta en marcha, por el órgano competente, de las facultades de comprobación que el ordenamiento le atribuye.

No consta que así haya sucedido. Como decíamos, el escrito presentado el 17 de junio de 2025 ha recorrido distintas unidades de la propia Administración autonómica y ha dado lugar incluso a la elaboración de un criterio jurídico específico sobre la distribución competencial, pero no consta que haya llegado al órgano finalmente identificado como competente para adoptar una decisión sobre el fondo.

De este modo, una cuestión interna de organización administrativa ha demorado durante meses la respuesta material a una denuncia relacionada con el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad de un espacio público urbanizado.

Esta Institución considera que la eficacia de la actuación administrativa exige que esa determinación produzca consecuencias jurídicas concretas. El deber de remisión directa previsto en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015 responde precisamente a la finalidad de evitar que las dudas o errores en la distribución interna de competencias paralicen o retrasen la actuación administrativa.

Una vez despejada la cuestión competencial, la continuidad de la inactividad ya no encuentra justificación en aquella incertidumbre inicial y pasa a constituir una demora objetivamente atribuible al funcionamiento de la propia Administración.



Debe señalarse, asimismo, que activar los instrumentos jurídicos previstos por la legislación sectorial no equivale a afirmar la existencia de una infracción ni predetermina la incoación de un procedimiento sancionador. Lo exigible en este momento es que el órgano competente conozca formalmente de los hechos, realice las comprobaciones necesarias y adopte una decisión fundada acerca de la procedencia de las actuaciones realizadas.

El ejercicio de la potestad administrativa puede concluir, tras esas comprobaciones, en la inexistencia de infracción o en la improcedencia de continuar las actuaciones. Lo que, ciertamente, no resulta compatible con una actuación administrativa eficaz es que esa valoración no llegue a realizarse porque las actuaciones permanezcan detenidas una vez identificado el órgano llamado legalmente a efectuarlas.

Por tanto, la irregularidad apreciada por esta Defensoría no radica en que la Administración autonómica no haya impuesto una sanción, resultado que ni corresponde anticipar ni puede exigirse sin la previa tramitación procedente, sino en que no se ha dado curso efectivo al escrito recibido.

Para satisfacer, por tanto, las exigencias derivadas de los principios de eficacia, coordinación, servicio efectivo a los ciudadanos y buena administración, consideramos apropiado, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formular a esa Consejería de la Presidencia la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que se remita directamente y sin más demora a la Vicepresidencia Segunda de la Junta de Castilla y León el escrito presentado el 17 de junio de 2025 por XXX, la documentación que lo acompañaba, las actuaciones practicadas y el informe jurídico DSJ/181/2025.

SEGUNDA: Que al efectuar dicha remisión, se solicite expresamente al citado órgano competente en materia de urbanismo que adopte una decisión sobre la activación del mecanismo previsto en el artículo 46.2 de la Ley 3/1998, previa realización de las comprobaciones necesarias y sin prejuzgar el resultado del eventual inicio de un posible procedimiento sancionador.

TERCERA: Que se facilite a la citada persona una contestación completa, comprensible y congruente, en la que se responda a sus pretensiones, precisando la las actuaciones realizadas y aquellas otras que pudieran encontrarse todavía pendientes.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

órgano que corresponda de la Consejería de la Presidencia en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López